

Acción de Tutela No. 110013103009202100001 00
Accionante: Luis Donado Mayorga Barriga
Accionado: CNSC y SENA
Secuencia de Reparto: 24 del 12/01/21 2:48 p.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00001 00

ACCIONANTE: LUIS DONADO MAYORGA BARRIGA

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
SENA**

**VINCULADOS: Personas que conformaron la lista de elegibles de
la Convocatoria No.436/17 de SENA, para la
provisión del cargo Auxiliar Grado 1, Código OPEC
No. 57596**

Secuencia de Reparto: 24 – 12/01/2021 – 2:48 p.m.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a dictar nuevamente sentencia dentro de la acción de la referencia instaurada por el señor LUIS DONADO MAYORGA BARRIGA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA al considerar vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad, al trabajo.

Lo anterior, tras la declaratoria de nulidad de la dictada el pasado veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), según lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en determinación del 23 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso, declarar la nulidad de todo lo actuado, en razón a que no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se notificó la acción constitucional a las personas que participaron en la convocatoria número 436 de 2017, superaron las etapas del concurso y conformaron la lista de elegibles de la oferta pública de empleos N.º 57596 en el cargo de auxiliar Grado 1 del cual asegura el accionante ocupó el puesto octavo.

Cumplida la orden anterior como se ordenó por el Superior y según constancia secretaria, que da cuenta de este hecho, se procede a desatar la instancia, al no encontrar concurrentes y acreditados los requisitos del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, para remitir la acción constitucional de marras a otro despacho judicial.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ordene al SENA, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado

con el Código OPEC No. 57596 denominado AUXILIAR GRADO 1, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio, o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria 436 de 2017, fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa, o aquellos cargos para los causales de retiro de servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

ii) Que la CNSC, dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SENA, provea con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 57596, con la denominación, GRADO 1, que hayan sido declarados en las mismas circunstancias relacionadas en el párrafo anterior.

iii) Que el estudio de equivalencias que se le realice al accionante se realice llevando a cabo los 5 pasos establecidos por la CNSC, mediante el referido Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes" con fecha de sesión el 22 de septiembre de 2020.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que la CNSC, expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017), para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al SENA. Producto de la convocatoria, la CNSC, expide la resolución de lista de elegibles No. 20182120135305 del 17 de octubre de 2018, con firmeza a partir del 6 de noviembre de 2018, para proveer 1 vacantes de la OPEC No. 57596, con la denominación Auxiliar, Grado 1, donde se encuentra ocupando el lugar No. 8 de elegibilidad.

El SENA reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para que se haga el uso de lista de elegibles, sin embargo, pretenden dejar el uso con los mismos empleos, sin respetar el estricto orden de Mérito.

La firmeza de su lista de elegibles venció en noviembre de 2020, sin que se le haya dado la posibilidad de un uso de Lista de Elegibles. Así mismo, en ningún momento la CNSC ni el SENA, le realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a la Ley 909 de 2004 y 1960 de 2019.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas y vinculados.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, indicó que el accionante, ocupó la posición 8 en la lista de elegibles, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles

para proveer el empleo en comento, por tal razón, el actor, se encontraba sujeto no solo a la vigencia, sino al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pendía de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

El SENA, manifestó que no se vislumbra por parte de la entidad una vulneración a los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante, por cuanto las actuaciones de la administración, en la aplicación del resultado de la convocatoria 436 de 2017, para conformar las listas de elegibles para proveer las vacantes de los empleos de carrera administrativa en el SENA, se realizó conforme el procedimiento planteado previamente en los acuerdos de la CNSC.

CONSIDERACIONES

Debe decirse por esta judicatura, en primer término, que la actuación que se reprocha por el actor a las entidades accionadas, no se evidencia como producto de una actuación irrazonable y desproporcionada, expedida en el marco de un proceso de selección de servidores públicos mediante concurso; pues por un lado se venció el término de la lista de elegibles, lo que hace tardío el reclamo constitucional y por otro, no se acreditó en este amparo por lo menos, que se hubiesen dado para el cargo del accionante, los presupuestos establecidos en la Ley, para acceder a un empleo equivalente al ofertado, bajo los parámetros normativos de las leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019¹ y concordantes.

A lo anterior se agrega, que las acciones de tutela que se promuevan contra los procesos de concurso de mérito y en concreto los actos administrativos que al interior de los mismos dicte la administración, cuentan con medios legales ordinarios de impugnación, como los recursos establecidos en las bases del proceso, y aún, con las acciones ordinarias en materia de lo contencioso administrativo, amen que éstas acciones también prevén medidas cautelares ante una evidente contrariedad del acto administrativo cuestionado con la ley o el reglamento, por lo que la acción de tutela no es en este ámbito, el recurso idóneo para cuestionar tales determinaciones, siendo entonces necesario, para su procedencia siquiera excepcional -como mecanismo transitorio o provisional que se encuentren acreditados en el expediente constitucional, hechos constitutivos de perjuicio irremediable y aunado ello, la conducta agresora de derechos invocada por el reclamante. Elementos indicados que

¹ 1 Art- 6-4 4. "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

Acción de Tutela No. 110013103009202100001 00

Accionante: Luis Donado Mayorga Barriga

Accionado: CNSC y SENA

Secuencia de Reparto: 24 del 12/01/21 2:48 p.m.

se reitera, en este caso no concurren ni se demuestran, por lo que, bajo el principio de la subsidiariedad que le es inherente al amparo, el que aquí se resuelve no resulta procedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional elevado por el señor LUIS DONADO MAYORGA BARRIGA, conforme a las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional elevado por el señor LUIS DONADO MAYORGA BARRIGA, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Acción de Tutela No. 110013103009202100001 00

Accionante: Luis Donado Mayorga Barriga

Accionado: CNSC y SENA

Secuencia de Reparto: 24 del 12/01/21 2:48 p.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d042285ce18a5f082408b2a0176f651fd9b5bc131dcbe6bec0e62557865e44ba

Documento generado en 05/03/2021 07:20:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>